



DON BARTOLOME MUÑOZ DE TORRES,  
del Consejo de S. M., su Secretario, Escri-  
bano de Cámara mas antiguo y de Gobierno  
de él.

**C**ertifico que con fecha diez y siete de este mes  
se ha dirigido al Consejo el Real Decreto, cuyo te-  
nor, el de la Instruccion con que se acompañó, y  
su publicacion en él es como se sigue.

Real Decreto. — „No bastando las rentas de la Corona que entran  
en mi Real Erario para cubrir las cargas ordina-  
rias y extraordinarias que se aumentan considera-  
blemente por la presente guerra, al paso que ella  
impide las especulaciones del comercio, y que se  
traigan los caudales y efectos de América, de que  
resulta una notable baxa en las rentas Reales:  
anhelando siempre por hallar medios suaves y me-  
nos gravosos con que llenar las obligaciones del Es-  
tado, y teniendo presente las muchas ofertas que  
varias Justicias y Juntas encargadas del manejo de  
los Pósitos Reales, cuya direccion y gobierno tengo  
fiada á mi Consejo Real, me han hecho en distin-  
tos tiempos de parte de los fondos de que constan,  
á impulsos de su amor y lealtad, y del interes que  
han manifestado por el bien de la causa pública,  
que no tuve á bien admitir por entonces: he resuel-  
to, despues de haber oido sobre ello el dictámen de  
mi Suprema Junta de Amortizacion, y conformán-  
dome con lo que me propuso, que se saque por una  
vez, y ponga en la Real Caja de Amortizacion el  
veinte por ciento, ó la quinta parte de los fondos  
de granos y dinero que tengan los referidos Pósi-

tos, y resulte de sus cuentas hasta fin del año próximo pasado de mil setecientos noventa y ocho, exigiéndose y recaudándose con arreglo á la Instruccion que para ello he mandado formar, y acompaña á esta resolucion: y encargo al Consejo que pasándola luego á la Direccion general de este ramo, cuide de que por ella se expidan las órdenes convenientes para su pronta execucion, y á su tiempo del reemplazo del todo ó parte de la cuota exigida si hiciere notable falta en algun pueblo, y no tenga con que reemplazarla, por estar arreglado su Pósito á fondo fixo, ó por otra razon, proponiendo para ello las respectivas Juntas ó Ayuntamientos los arbitrios que podrán emplearse sin perjuicio del vecindario. Y como ademas de estos Pósitos Reales hay otros con el nombre de fundaciones pias, establecidos por diferentes personas al cargo de Jueces eclesiásticos, Curas Párrocos, Patronos, ó Administradores particulares, es mi Real voluntad que la exacción del veinte por ciento, ó quinta parte que dexo prevenida, se extienda á dichas fundaciones pias de qualquier clase, nominacion y naturaleza que sean; para lo qual se comunicarán por el Consejo los avisos competentes á los Arzobispos, Obispos, y demas superiores eclesiásticos por lo respectivo á las de su inspeccion, á fin de que se lleve á efecto esta mi Real determinacion en los que existan en su respectiva diócesi, ó jurisdiccion con la puntualidad, y zelo que es propio de su amor al Real servicio. Y á fin de evitar las dudas que podrian ocurrir, lograr que esta operacion se haga por las mismas reglas establecidas para los Pósitos Reales, y el reemplazo en su caso, darán los avisos oportunos á la citada Direccion general los Jueces, Administradores, y demas personas que cuiden de dichas

nullius, para que enterados de la resolucion de S. M. expidan las órdenes oportunas á todas las Juntas, Administradores, ó personas encargadas del gobierno de los Pósitos, ó fundaciones pias que en su diócesi, ó jurisdiccion se hallen baxo de su inspeccion, previniéndoles se entiendan con la referida Direccion general para los avisos y demas que contiene la expresada Instruccion. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. = D. Bartolome Muñoz.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.

nullius, para que enterados de la resolución de S. M.  
 expidan los órdenes oportunos á todas las Juntas,  
 Administradores, ó personas encargadas del go-  
 bierno de los Pósitos, ó fundaciones pias que en su  
 diócesi, ó jurisdicción se hallen para de su inspec-  
 cion, previniéndoles se entiendan con la referida  
 Direccion general para los avisos y demas que con-  
 tiene la expresada Instruccion. Y para que conste  
 lo firmo en Madrid á veinte de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. D. Bartolome Muñoz.  
 Es copia de su original, de que certifico.  
 En el Pósito de fondo fijo, ó por otro  
 cualquier otro para el uso de los  
 D. Bartolome Muñoz.  
 de como se ha de entender en el  
 en el nombre de los Pósitos Reales, y  
 en el cargo de Jueces eclesíasticos, Curas Pá-  
 rrocos, Patronos, ó Administradores particulares,  
 en virtud de la voluntad que en el presente  
 se ha expresado, y en virtud de lo que  
 se ha establecido en las fundaciones pias de qualquier  
 clase, y naturaleza que sean; para  
 lo qual se comunicarán por el Consejo los avisos  
 oportunos á los Arzobispos, Obispos, y demas  
 superiores eclesíasticos por lo respectivo á sus  
 diócesis, á fin de que se lleve á efecto esta  
 Real determinacion en los que corresponden en su res-  
 pectiva diócesi, ó jurisdiccion con la puntualidad, y  
 diligencia que es propia de su amor al Real servicio,  
 á fin de evitar las dudas que podrian ocurrir,  
 segun que esta operacion se haga por las mismas  
 reglas establecidas para los Pósitos Reales, y el  
 cumplimiento en su caso, según los avisos oportunos  
 de la referida Direccion general de los Pósitos, y demas  
 personas que en ella se hallen.